

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 24

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de abril de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Alfredo Lantigua de la Cruz.

Abogados: Dr. Víctor Martínez Pimentel y Licda. Lissette Mateo Peña.

Recurrida: Niurka Albania Aquino Gelabert.

Abogada: Licda. Daneivy Maribel Barrera Aquino.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alfredo Lantigua de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0045861-6, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Víctor Martínez Pimentel y a la Licda. Lissette Mateo Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0034996-4 y 001-0754005-6, con estudio profesional en la calle Club Activo 20-30 núm. 81, sector ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Niurka Albania Aquino Gelabert, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0032670-6, domiciliada y residente en la calle Armando Benítez, Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogada apoderada a la Licda. Daneivy Maribel Barrera Aquino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0007618-6, con estudio profesional abierto en calle Mariano Pérez núm. 114, segundo nivel, de la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad hoc* en la calle Máximo Cabral núm. 7, sector Gascue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00083, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Alfredo Lantigua de la Cruz, y modifica el ordinal Primero de la sentencia recurrida, marcada con el número 4542017-SSEN-00060, de fecha 31 del mes de enero del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a los fines de que diga: Ordena la partición de los bienes acumulados entre los concubinos Niurka Albania Aquino Gelabert y Alfredo Lantigua de la Cruz, sobre el bien mueble consistente en el vehículo Marca BMW, Modelo 740-11, Año 2001, color negro, chasis WBAGH83491DP24717, placa No. A59I746 así como de los siguientes bienes inmuebles: 1. Una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela número 185 del

Distrito Catastral número 2 del municipio de Nagua, con una extensión superficial de veinte varas castellanas de frente por veinte varas de la misma especie de fondo, ubicado en el sector Estero, con los linderos actuales siguientes: Por un lado: Simón Sánchez, por otro lado: María Suárez, por otro lado: Sucesores Cabral y por el lado restante Sucesores Alonzo y las mejoras edificadas en esta porción de terreno. 2. Una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela número 185 del Distrito Catastral número 2 del municipio de Nagua, con una extensión superficial de tres (3) varas castellanas de frente por veinte varas de fondo, ubicado en el sector Estero, con los linderos actuales siguientes: Por un lado: Simón Sánchez, por otro lado: María Suárez, por otro lado: Sucesores Cabral y por el lado restante Sucesores Alonzo y las mejoras edificadas en estas porciones de terreno. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 21 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(169) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alfredo Lantigua de la Cruz y como parte recurrida Niurka Albania Aquino Gelabert. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda partición de bienes entre concubinos en contra del hoy recurrente y con motivo de dicha demanda la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia núm. 454-2017-SS-00060, de fecha 31 de enero de 2017, mediante la cual ordenó la partición de los bienes acumulados entre el recurrente y la recurrida; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrente, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 449-2018-SS-00083, de fecha 19 de abril de 2018, mediante la cual modificó el ordinal primero de la sentencia apelada y confirmó en los demás aspectos el fallo impugnado, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

(170) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:**

violación de la ley por desconocimiento de los artículos 1401 y 1402 del Código Civil. Falta de base legal; **segundo:** No ponderación de medios de prueba depositados por el recurrente. Falta de base legal; **tercero:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal.

(171) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* violó la Constitución dominicana e ignoró lo establecido en los artículos 1401 y 1402 del Código Civil y los requisitos del *more uxorio* al atribuirle a la recurrida derechos sobre los bienes adquiridos por el recurrente antes de su concubinato, de por sí inexistente, ya que la pareja no vivía como hombre y mujer bajo un mismo techo, toda vez que el recurrente se encontraba en Estados Unidos y la recurrida en Nagua y adquirió los inmuebles que se ordenó la partición con sus propios ahorros trabajando en los Estados Unidos, sin que existiera vínculo con la recurrida y estos no pertenecen al patrimonio de la comunidad; b) que la alzada disponía de pruebas idóneas para aplicar correctamente la ley ya que tuvieron en sus manos el contrato de venta bajo firma privada que establece que el recurrente adquirió el terreno el 8 de febrero de 2005 y una declaración de convivencia marital entre las partes de fecha mayo 2005, por lo que resulta ilógico retrotraerla a enero 2005 como incorrectamente infirió la corte *a qua*; c) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al atribuirle a la supuesta convivencia marital de la recurrida y el recurrente una fecha de inicio diferente a la que lógicamente podría inferirse a partir de la declaración jurada de convivencia, ya que se consignó que comenzaron a convivir en mayo 2005, la alzada inexplicablemente y sin ninguna prueba determinó que la pareja comenzó a convivir a principios de enero de 2005.

(172) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* emitió una sentencia justa, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución dominicana y las leyes vigentes y al debido proceso.

(173) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que, del contenido de la declaración jurada de convivencia marital de fecha 4 del mes de mayo del año 2011, legalizado por el Lic. Eleazar Pereyra Henríquez, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua, así como de las declaraciones de las partes en la audiencia en la que se procedió a la comparecencia personal de las partes se colige que entre los señores Alfredo Lantigua de la Cruz y Niurka Albania Aquino Gelabert existió una unión consensual desde principios del año 2005 hasta finales del año 2014. (...) Que figura depositado en el expediente además, el contrato de venta bajo firma privada de fecha ocho (8) del mes de febrero del año 2005, legalizado por el Dr. José Polanco Florimon, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua, conforme el cual el señor Henry Antonio Correa Reyes vende al señor Alfredo Lantigua de la Cruz los siguientes bienes inmuebles: (...).

(174) Es preciso señalar que esta Primera Sala varió el criterio que hasta el momento había mantenido sobre la presunción irrefragable de comunidad de los bienes adquiridos por las parejas consensuales, a partir de su sentencia núm. 1683/2020, del 28 de octubre de 2020, cuyo giro jurisprudencial sustenta esencialmente:

“23) ...que la constatación de una relación consensual more uxorio por parte de los jueces del fondo no hace presumir irrefragablemente la comunidad de bienes entre la pareja consensual, sino que mantiene una presunción simple, no en base al régimen de comunidad legal, sino en virtud de que es nuestra Constitución la que afirma en su artículo 55 numeral 5 que la relación consensual, genera derechos y deberes en sus relaciones patrimoniales. En consecuencia, presume derechos patrimoniales por las circunstancias de hecho que la caracterizan, lo cual puede generar un estado de indivisión entre la pareja consensual, tal y como fue juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 32-2020, de fecha 1 de octubre de 2020. 24) Que presumir el patrimonio común de la pareja consensual hasta prueba en contrario, implica que la parte que cuestione la exclusividad de uno, varios o todos los bienes podrá y deberá probar que tales derechos patrimoniales (que nuestra Constitución presume que se generan producto de los bienes adquiridos durante la relación), en el caso de especie no se fomentaron en común, aportando la prueba de que los bienes fueron adquiridos de forma individual sin la participación o aporte de su pareja y que son de su propiedad exclusiva, para que esto sea valorado por los jueces de fondo. 25) Dicho lo anterior, cabe destacar que la demanda en partición de los bienes fomentados durante una relación consensual, no debe estar supeditada únicamente a si la mujer o el hombre realizó o no aportes materiales al patrimonio, ya que, como lo establece nuestra Constitución, no solo se contribuye al patrimonio común con una actividad laboral o pecuniaria fuera del hogar que permita aportar bienes a su sostenimiento, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, aspecto que debe ser considerado por los jueces del fondo a fin de dictar una decisión acorde con nuestra realidad social, tal y como lo reconoce el inciso 11 del artículo 5 de la Constitución. 26) En este orden, el trabajo doméstico constituye una actividad económica que genera riqueza y derechos, por lo tanto, los bienes materiales no son los únicos elementos con valor relevante a considerar en la constitución de un patrimonio común entre parejas consensuales, razones por las que los jueces de fondo deben evaluar in concreto o particularmente los aportes no materiales que contribuyan al patrimonio común, es decir, caso por caso. Pues resulta, que la pareja que permanece en el hogar y es responsable de todas las tareas domésticas, así como del cuidado de los hijos, su labor implica una realidad material y un aporte importante que permite a la otra persona trabajar e incrementar su patrimonio, correspondiendo al juez de la partición, establecer, en cada caso, en que porcentaje ha de valorarse dicho aporte. 27) En el mismo sentido, puede considerarse como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza en favor de los hogares de hecho, entre otras: a) el cuidado, crianza y educación de los hijos; b) el cuidado de parientes que habiten el domicilio de los concubinos, lo que incluye el apoyo material y moral de los menores de edad y de personas mayores que requieran atención, alimentación y acompañamiento físico en sus actividades diarias; c) la realización de tareas del hogar tales como preparar alimentos, limpiar y ordenar la casa en atención a las necesidades de la familia y el hogar, barrer, planchar, fregar; d) la ejecución de tareas fuera del hogar, pero vinculadas a la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia, que puede consistir en gestiones ante oficinas públicas, entidades bancarias o empresas suministradoras de servicios, así como compras de mobiliario, enseres para la casa y productos de salud y vestido para la familia; e) realización de funciones de dirección y gestión de la economía del hogar, que comprende dar órdenes a empleados domésticos sobre el trabajo diario y supervisarlos, así como hacer gestiones para la reparación de averías, mantenimiento y

acondicionamiento del hogar. (...) 29) Por las razones expuestas, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia varía el criterio que hasta el momento había mantenido sobre la presunción irrefragable de comunidad de los bienes adquiridos por las parejas consensuales, admitiendo la prueba de los aportes materiales realizados al patrimonio común o la contribución física que permitiera el desarrollo de este patrimonio, tomando en cuenta el trabajo del hogar y crianza de los hijos como actividad económica que agrega valor y produce riqueza, a los fines de que los jueces de fondo puedan valorar la participación de cada persona y ordenar la partición, si procediere, en la proporción de estos aportes; (...) 31) Asimismo el criterio asumido, tiene aplicación en los casos en que uno de los cónyuges alega que el bien o los bienes a partir son de su exclusiva propiedad, debiendo señalar su aporte en la forma indicada en la presente sentencia. Sin embargo, el presente cambio de criterio, no alcanza aquellos bienes donde no pueda demostrarse a cuál de los dos concubinos pertenece, sea porque no es objeto de registro o porque no se ha probado que se trate de un bien propio o adquirido producto del trabajo personal de una de las partes, sin que la otra parte haya contribuido con las labores del hogar. En ese sentido, cuando no existe la prueba de que el bien mueble o inmueble sea de cualquiera de los litisconsortes, procede mantener la interpretación de que el bien pertenece a cada uno en una proporción del 50%, ante la falta de aportación de elementos probatorios que puedan hacer inferir lo contrario”.

(175) De la revisión del memorial de casación se comprueba que la parte recurrente alega que la corte *a qua* aplicó mal el derecho al ordenar la partición de los inmuebles de su propiedad ya que estos fueron adquiridos con dinero de sus ahorros sin que existiera vínculo con la recurrida y sin que esta aportara para su compra; verificando esta sala de los documentos que constan en el expediente que la parte recurrente mediante el recurso de apelación ante la alzada también planteó los señalados argumentos.

(176) Del análisis de la decisión impugnada se comprueba que la corte *a qua* se limitó a establecer que entre las partes existió una unión consensual desde principios del año 2005 hasta finales de 2014 y a describir el contrato de venta bajo firma privada de fecha 8 de febrero de 2005 en el cual figura como comprador el hoy recurrente de los inmuebles que fue ordenada la partición, así como el contrato de alquiler relativo a los inmuebles en cuestión. Sin embargo, no ponderó la veracidad de exclusividad de propiedad alegada por el recurrente ni valoró los aportes realizados por la hoy recurrida al patrimonio común, a fin de establecer el porcentaje correspondiente, aspectos imprescindibles previo a la partición, ya que esta solo debe ordenarse sobre aquellos bienes o porcentajes de bienes que realmente pertenecen a la masa común.

(177) Todo lo anterior se traduce en la obligación de los jueces del fondo al momento de encontrarse apoderados de una demanda en partición con las características precedentemente señaladas a decidir el asunto conforme a la justicia y a la equidad, cuyo propósito es enmendar las omisiones en que incurre el legislador al no poder prever todas las situaciones particulares derivadas de la vida en sociedad, tomando en cuenta las particularidades reales del caso a resolver.

(178) Por lo indicado procede casar la sentencia impugnada a fin de que la corte de envío determine, entre otros hechos, si la parte que invoca la propiedad exclusiva de un bien ha aportado la prueba de tal hecho, si en beneficio de un bien exclusivo de una de las partes el otro ha realizado aportes que deban ser compensados y si existen bienes en comunidad en qué

proporción deben ser divididos entre las partes y en vista del criterio expuesto, ordenar la partición de los bienes en la forma que corresponda, conforme a justicia y equidad.

(179) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

(180) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal sentido procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 55 numeral 5 de la Constitución; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 815, 1419 y 1437 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 449-2018-SEN-00083, dictada el 19 de abril de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones, según los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del al Dr. Víctor Martínez Pimentel y de la Lcda. Lissette Mateo Peña, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici